

POLÍTICA CRIMINAL Y DERECHO PENAL

Dr. JUAN GUILLERMO SEPÚLVEDA*

“Los idílicos tiempos en que lo único que aparentemente importaba era si el dolo pertenecía al tipo o a la culpabilidad se han ido para siempre. Estamos en una nueva época en que la tarea fundamental va a consistir en levantar el telón del Derecho Penal para ver qué es lo que verdaderamente ha estado escondido detrás de él”¹. Con esta dicente frase dio por terminado el profesor ENRIQUE GIMBERNAT ORDEIG² el primer Coloquio Regional Español, que sobre *política criminal y derecho penal*, se realizó en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid y en la Casa de la Cultura de Plasencia. Motivo por el cual la Association Internationale de Droit Pénal emitió, por primera vez en la historia de dicha Asociación, un número de la *Revue Internationale de Droit Pénal* en español. Dicho coloquio tuvo como presidentes a los catedráticos y juristas HANS-HEINRICH JESCHECK³ y JOSÉ ANTÓN ONECA.

Este encuentro jurídico ha sido considerado como el más completo celebrado en los últimos años en el Continente europeo. En primer lugar por lo que a sus participantes se refiere, y en segundo término por la materia escogida para servir de norte en dicho diálogo. En lo atinente a sus participantes se dieron cita los mejores juristas de Europa y Sur América. Del Continente americano participaron, entre otros: ROBERTO BERGALLI, JUAN BUSTOS RAMÍREZ, ENRIQUE BACIGALUPO, EDUARDO NOVOA MONREAL, ISIDRO DE MIGUEL PÉREZ y GLADYS ROMERO; del viejo continente se contó con la valiosa participación de DIETRICH OHLER, ERICK HARREMOES, GEORGES LAVASSEUR, ... ALESSANDRO BARATTA, FRANCO BRICOLA, GIACOMO BARLETTA CALDERARA, GIULIANO VASALLI; del país anfitrión (España) acudieron: MARINO BARBERO SANTOS, ENRIQUE GIMBERNAT ORDEIG, LUIS ARROYO ZAPATERO, JUAN TERRADILLAS BASOCO, JUAN CÓRDOBA RODA, FRANCISCO MUÑOZ CONDE, etc.

* El autor es abogado de la Universidad de Medellín y desde hace algún tiempo se encuentra en Europa realizando estudios de criminología. En la Universidad de Barcelona ha estado siguiendo las orientaciones de los profesores Juan Bustos Ramírez y Roberto Bergalli, y en la actualidad se encuentra en la ciudad de Bolonia, Italia, bajo la dirección de ALESSANDRO BARATTA y MASSIMO PAVARINI, de las más importantes figuras en las nuevas orientaciones de la criminología.

¹ Revista Internacional de Derecho, *Política criminal y derecho penal*, Madrid, 1978, núm. 1, pág. XI. Perteneciente a la Association Internationale de Droit Pénal.

² Catedrático de derecho penal de la Universidad de Salamanca (España).

³ Vicepresidente de la Association Internationale de Droit Pénal. Director del Instituto Max Planck de Derecho Penal extranjero e internacional.

En cuanto al tema se refiere, ninguno más notable que el seleccionado para ser tratado en tan memorable encuentro: *Política criminal y derecho penal*. Apreciación que es valedera siempre y cuando se tenga conciencia de la evolución por la cual debe pasar el derecho penal. Avance este, que debe responder a un desarrollo constante de nuestra sociedad y al que la política criminal trata en forma afanosa de ponerse a la par, proponiendo soluciones que a más de ser actuales linden con un futuro inmediato. Fenómeno que no se presenta en el derecho penal, pues este reposa sobre unos parámetros tradicionales y dogmáticos allende las vivencias y necesidades actuales.

Por la finalidad (dar información) y lo didáctico del Coloquio, me limitaré a dar unas ideas lo más sustantivas e imparciales posible de los temas más relevantes del simposio; dejando para publicaciones posteriores temas que, por su carácter y finalidad, permitan un aporte de tipo personal.

Por motivos de extensión y complejidad de la materia objeto de estudio, me veo en la necesidad de elaborar un derrotero que nos servirá de guía y a la vez nos ayudará a tener una visión de conjunto. En aras de lo anterior, el orden debe ser el siguiente:

I. La política criminal frente al derecho penal

- a) la formación y aplicación de la política criminal frente al derecho penal en sus acepciones propias: penal general, penal especial, procedimiento penal, ciencias penitenciarias y ejecución penal.
- b) “otros medios”, aparte del derecho penal, a los cuales la política criminal debe recurrir.
- c) derecho penal frente a la realidad social.

II. Política criminal actual

- a) Injerencia de la política criminal en otras áreas, a saber: movimiento obrero, órganos locales y medio ambiente.
- b) objetivos de la política criminal frente al individuo.

III. Política criminal y pena

- a) fundamentos de la pena (¿retributiva o preventiva?)
- b) clases de penas (¿Pena privativa de la libertad, pena pecuniaria, pena a prueba, trabajo colectivo, etc.?).

I. LA POLÍTICA CRIMINAL FRENTE AL DERECHO PENAL

A) Según opiniones del profesor GEORGES LEVASSEUR⁴ la noción más común de política criminal hace relación a “todos los medios puestos en práctica

⁴ Catedrático de derecho penal de la Universidad de Derecho, Economía y Ciencias Sociales de París (Paris II) y director del Laboratorio de Sociología Criminal.

para prevenir la génesis y desarrollo de la criminalidad". Tampoco concibe el derecho penal aislado de un derecho penal general, penal especial, procedimiento penal e incluso las ciencias penitenciarias y todas las modalidades de ejecución penal. La relación existente entre política criminal y derecho penal es más estrecha y directa que lo que parece. Esta conexión solo es permitida verla si hacemos un estudio de estas dos ciencias desde un doble punto de vista: la política criminal con la formulación del derecho penal y sus relaciones con la aplicación del derecho penal.

En lo referente a la formulación del derecho penal general, la política desarrolla una influencia directa sobre él, pues el legislador, que es quien lo genera, tiene para ello que nutrirse de la realidad social. Con base en esas necesidades actuales sociales, le es permitido regular figuras jurídicas como: 1) el principio de legalidad, o, en su defecto, la costumbre; 2) la responsabilidad, la que nos permite responder preguntas como estas:⁵ ¿Todos somos iguales ante la ley? ¿Se limitará la "capacidad penal" de ciertos individuos?; 3) la justificación, con sus causales⁶, nos permitirá legislar sobre temas como el de la legítima defensa, el estado de necesidad, etc.; 4) la responsabilidad y la represión nos ayudarán a comprender temas de tan capital importancia como la coautoría, la complicidad, coinductores, autor mediador, encubrimiento, etc.; 5) finalmente, el sistema represivo de un país es deducible luego de un estudio a fondo de su penología, y es donde hace su aparición la pena en sus diferentes acepciones: intimidativa, retributiva y readaptadora y las medidas de seguridad. En la vida moderna tenemos ejemplos de las tendencias de la pena, que por el hecho de ser actuales no dejan de ser un poco extremas; en Francia⁷, Alemania, Italia, España, etc., se aboga por suprimir las penas privativas de libertad y en países de Oriente se trata de volver en materia penal a las reglas del Corán.

La política criminal influye en forma determinante en el derecho penal especial, cuando el general ha cumplido su misión, y es cuando se tiene que entrar a regular comportamientos que tienen trascendencia en el campo penal; en este momento hay que tipificar o desacriminar. Es aquí donde se inicia el juego de las fronteras de la represión⁸. El legislador se plantea la alternativa de penalizar la pornografía, accidentes de trabajo, actos de peligrosidad, comportamientos que representen atentados contra la ecología, contra la tranquilidad social, etc.

Y en la justa medida se deben ir desacriminando actos como el aborto, el consumo de drogas (penas privativas de libertad menores de seis meses),

etc.⁹. En cuanto a la influencia de la política criminal en el proceso penal, apenas hay aspectos en los que no se nota:

a) el saber cuándo se debe poner en marcha la acción pública, ante cuál autoridad y con qué procedimiento; cuándo la acción civil, y en qué momento es susceptible de acumulación; ello es determinado en gran medida por la política criminal;

b) en lo atinente a la práctica de las pruebas y todo el complejo de actos jurídicos que giran en torno a la prueba, a saber: investigación, detenciones, declaración de testigos, clases de audiencia¹⁰, interrogatoria del encartado, técnicas modernas de investigación¹¹; variarán de acuerdo con la política criminal. Igualmente, desde el momento en que se inicia la investigación penal por parte del Estado, seguido de la facultad que tiene el juez para decretar la detención preventiva, o medidas menos coercitivas como "control judicial"¹², pasando por el enjuiciamiento en el que intervienen la organización y el funcionamiento de los órganos de defensa, las partes, las recusaciones, las modalidades de liberación, etc.¹³. Para finalizar, la fijación de la pena, donde el juez analiza todo el proceso, en el cual juega un papel irrelevante la política criminal.

En lo relativo a las ciencias penitenciarias y a las reglas de ejecución penal, el Estado, de acuerdo con una política criminal preconstituida, elige las pautas que se han de seguir en estas áreas. Ej.: elegir entre la prisión en común o el régimen filadélfico, de Auburn o de Pensilvania; trabajar durante el tiempo de la condena o la dispensa; la ejecución de la pena en la cárcel o al aire libre, en establecimientos cerrados, semiabiertos o abiertos. La relación de la política criminal con la aplicación del derecho penal es evidente cuando nos percatamos que la política criminal de un país democrático la ejerce el poder legislativo. Que el plan de profilaxia social con la reglamentación de varios aspectos corresponde al gobierno y a sus representantes en las circunscripciones territoriales o en la cabecera de algunas administraciones, o sea, al poder ejecutivo. En el extremo del abanico de este se encuentra el presidente de la República y que en países como Francia goza del derecho de gracia, que lo puede ejer-

⁹ IMBERT y LEVASSEUR, *Le pouvoir, les juges et les bourreaux*, Hachette, 1972.

¹⁰ Públicamente o en secreto, por narración o por respuestas a preguntas con o sin juramento, por interrogatorio o por contrainterrogatorio (con normas diferentes para cada uno) o por vía de preguntas, anteriores declaraciones consignadas *in extenso* o resumidas, uso de magnetófonos, detectores de mentiras, etc.

¹¹ Véase el coloquio celebrado en Abidjan en 1972 por las grandes asociaciones de derecho penal sobre "Los métodos científicos de investigación de la verdad", *Rev. Internat. Dr. Pen.*, 1972, núms. 3-4, especialmente las comunicaciones de HEUYER, pág. 239; SUSINI, pág. 225; LEVASSEUR, pág. 319 y la comunicación de síntesis de R. OTTENHOF, pág. 579. También, G. VASALLI, pág. 353; LEJINS, pág. 431; BARLETTA CALDERARA y VAN BEMMEN, pág. 503.

¹² SALAH-BEY, *La détention préalable en droit comparé*, Ronéo Alger, 1974, 4 vols. Sobre la situación en Alemania, cfr. GRABING. *Rev. Sc. Crim.* 1975; en Austria, DOLEISCH, *ibidem*, 1975; en Luxemburgo, Mme. SACOTTE, *op. cit.*, 1975, pág. 995; en Suiza, F. CERO, *ibidem*, 1975, pág. 6.

¹³ Desde el *Code de Procedure Pénale* (1959) ante el Tribunal de lo Criminal Francés, integrado por doce miembros (tres magistrados profesionales y nueve jurados), las decisiones desfavorables al acusado no pueden ser tomadas sino por ocho votos como mínimo (siete votos de los doce arrastran una sentencia favorable).

cer de acuerdo con la política criminal y en la medida que las características individuales del condenado lo permitan.

B) "La política criminal, que es un sector particular (mejor dicho un aspecto) de la política (no solo de la política legislativa), no consiste únicamente en recurrir al derecho penal según esta o aquella dirección, sino también en acudir a «otras vías» posibles y útiles para la prevención de la criminalidad"¹⁴, según palabras del profesor GIULIANO VASALLI¹⁵. Queriendo decir con lo anterior que la política criminal debe acogerse a:

1º) Amplias y profundas obras de profilaxia criminal, social e individual.

2º) Organizaciones políticas, económicas y sociales que tengan como finalidad erradicar la criminalidad.

3º) Y, por último, a "una renuncia al derecho penal", entendido este en su significado estricto y tradicional como un conjunto de normas elaboradas de conductas delictivas a las que corresponde una serie de sanciones, bien sean penas o medidas de seguridad.

Al abordar este tema hay una pregunta que no podemos omitir: ¿Frente a un comportamiento considerado socialmente dañino y peligroso debe existir una pena? A este planteamiento se ha contestado en forma negativa. Pues a pesar de que la pena —en el supuesto caso— cumpliera con los fines para los que ha sido creada, a saber: que en sí misma tenga fuerza persuasiva frente a la prevención general, en igual medida tengan suficiente carácter frente a la prevención especial y resocializadora, e incluso si se supiera que cumpliría juntamente esos fines, aun así, sería demasiado "oneroso". Frente al individuo no dejaría de cumplir un papel estigmatizador y con respecto al Estado representaría un gran peso bajo varios aspectos.

En lugar de estas sanciones penales se debe hacer uso de "intervenciones preventivas", como aquellas de orden médico-sico-pedagógicas que se llevan a cabo en muchos países con óptimos resultados. Sometiendo a tratamiento a una serie de personas que precisan de estos servicios como son: los menores inadaptados, los sicópatas, los cleptómanos y toda clase de enfermos mentales.

Igualmente se deben tener muy presentes las medidas de prevención *ante delictum*. Figura de la cual se ha hecho mal uso en países donde no está afianzado el proceso democrático. Un ejemplo claro nos lo presenta la ley sustancialmente regresiva de vagos y maleantes, de 1933, y posteriormente la de peligrosidad y rehabilitación social de 1970, sancionadas en España y en Italia; luego de haber sido declarada inconstitucional la ley fascista de seguridad pública, fue promulgada nuevamente en 1956 con efectos para determinadas personas que se presume (según la ley de 1965) pertenecen a la mafia.

Con miras a que esta prevención *ante delictum* sea aplicada sin que sea atentatoria de los derechos humanos, se recomienda que al elaborar y al llevar a la práctica tales medidas se tengan en cuenta los siguientes puntos:

¹⁴ Revista Internacional de Derecho Penal, *Política criminal y derecho penal*, cit., págs. 379 y ss.

¹⁵ Catedrático de derecho penal de la Universidad de Roma (Italia).

1º) Que estas medidas sean aplicadas con criterio apolítico, es decir, que no influyan para nada las creencias, organizaciones y militancias partidistas.

2º) Que en ningún momento sean privativas de libertad, esto es, que no se asemejen a la pena criminal.

3º) Que el procedimiento esté dotado de garantías constitucionales y de defensas análogas a las del derecho penal.

4º) Que las decisiones las tome un órgano judicial ordinario, y en ningún caso instituciones especiales civiles o militares¹⁶.

Podemos concluir lo expuesto con una frase del profesor VASALLI: "Lo esencial es que tales medidas no representen una especie de *derecho penal de la sospecha* en vez de *derecho penal del hecho*".

C) Este tercer apartado de la primera parte nos habla de derecho penal frente a una realidad social; en otras palabras, el derecho penal como sinónimo de "igualdad" y la realidad social en un plano —como es lógico— de desigualdad.

El profesor ALESSANDRO BARATTA¹⁷ aborda el tema partiendo de los tres mecanismos dinámicos que tiene el derecho penal:

1) El mecanismo de producción de las normas (criminalización primaria).

2) El mecanismo de aplicación de las normas, que va desde la acción de los órganos inquisitorios hasta el juicio (criminalidad secundaria).

3) El mecanismo ejecutor de las penas y las medidas de seguridad.

El derecho penal como filosofía igualitaria del derecho se expresa en dos proposiciones:

1ª) El derecho penal protege a todos los ciudadanos por igual, frente a los ataques contra los bienes esenciales respecto a los que tienen un idéntico interés todos y cada uno de los ciudadanos.

2ª) La ley penal es igual para todos. Quiere esto decir que los violadores de normas tutelares de la paz ciudadana tienen las mismas posibilidades de ser sujetos del proceso criminal con todas sus consecuencias.

Pero frente a los tres mecanismos dinámicos y a las dos teorías de igualdad jurídica anteriores, la crítica de derecho penal, luego de análisis teóricos y de una innumerable secuencia de investigaciones de carácter empírico¹⁸, ha llegado a conclusiones opuestas, a saber:

¹⁶ Revista Internacional de Derecho Penal, ob. cit., págs. 382 y ss.

¹⁷ Director del Instituto de Criminología de la Universidad de Saarland, Saarbrücken (Alemania).

¹⁸ Cfr. D. SUDNOW, *Normal crime: Sociological features of the Penal Code in a Public Defender Office*, en "Social Problems", 12, 1965, págs. 255 y ss.; R. QUINNEY, *Towards a sociology of criminal law*, in R. QUINNEY (ed.) *Crime and justice in society*, Boston, 1969, págs. 1 y ss.; P. MACNAUGHTON-SMITH, *The second code. To and (or away from) an empiric theory of crime and delinquency*, en "Journal of Research in Crime Delinquency", 5, 1968, págs. 189 y ss.; F. SACK, *Selektion und Kriminalität, Kritische justiz*, 1971, págs. 384 y ss.; H. STEINER (ed.), *Der Prozess der Kriminalisierung. Untersuchungen zur Kriminal-Soziologie*, München, 1973; A. BARATTA, *Sistema penale ed emarginazione sociale*, en "La Questione Criminale", 1976, págs. 237 y ss.; A. BARATTA y G. SMAUS, *Erklärungszusammenhänge und Hypothesen zum forschungsjekt "Soziale Reaktion auf abweichendes Verhalten mit besonderer Berücksichtigung des nicht-institutionellen Bereichs"*, documento de trabajo inédito relativo a la investigación homónima que se realiza en la Universidad de Saarbrücken, bajo la dirección de A. BARATTA, F. SACK y G. SMAUS, Saarbrücken, 1975. Sobre esta investigación, cfr. la noticia publicada en "La Questione Criminale", 1975, págs. 196 y ss.

1º) El derecho penal no protege todos los bienes en los cuales tiene igual interés la comunidad; y cuando castiga lo hace con intensidad desigual y de modo fragmentario.

2º) La ley penal no es igual para todos. La ley sanciona al individuo independientemente del daño social por él producido con su acto criminal.

Con lo anterior se concluye que el carácter igualitario del derecho penal es simplemente un mito y que, en contra de las apariencias, es más bien el derecho desigual por excelencia.

II. POLÍTICA CRIMINAL ACTUAL

Se aleja de mi objetivo al realizar este pequeño informe de política criminal y derecho penal en lo relativo a las corrientes más modernas de la política criminal, repetir en forma textual lo que dijeron los participantes de dicho Coloquio. Creo, en cambio, más productivo y eficaz el hacer mención de los nuevos logros alcanzados por esta materia en diferentes frentes, que van desde movimientos obreros hasta normas relativas al medio ambiente. Finalmente un apartado donde hago referencia a la política criminal proyectada al individuo, donde se plantean posiciones que por el hecho de ser diametralmente opuestas no pierden su vital interés para aquellos a quienes que de alguna forma nos preocupa el futuro del derecho penal.

En la dialéctica criminal italiana, según criterio del profesor FRANCO BRICOLA¹⁹, en los últimos años se ha venido hablando de "política criminal del movimiento obrero" y de "política criminal de organismos locales". La primera locución hace referencia a un movimiento social-económico originado en las bases obreras italianas y cuyo fin principal ha sido la lucha por reducir la criminalidad, alcanzar lo que ellos llaman "inmunidad" respecto de la "otra criminalidad" (la criminalidad económica). De donde se concluye que es una política criminal de movimiento obrero y no ya en interés de la clase dominante. La cuestión, que ha generado muchas opiniones encontradas, es la de saber hasta dónde una política de este orden (obrero) puede ser separada de los marcos ordinarios del poder.

"La política de los organismos locales", es una parte más que tiene el gobierno italiano a favor de la lucha contra la criminalidad, pero siempre que esta política criminal sea equiparada a política social y no a política penal, es decir, aquella política que no recurre sino a las sanciones penales. Solo así estos organismos podrán desempeñar una misión positiva frente a los medios de prevención *ante delictum*, por medio de asistencia social, reservando a la política las medidas represivas²⁰.

"Aproximaciones a la política criminal desde la protección del medio ambiente", es el título con que el profesor LUIS RODRÍGUEZ RAMOS²¹ participó

¹⁹ Catedrático de derecho penal de la Universidad de Bolonia (Italia).

²⁰ Revista Internacional de Derecho Penal, ob. cit., págs. 105 y ss.

²¹ Catedrático agregado de derecho penal, de la Universidad Complutense de Madrid, Revista Internacional de Derecho Penal, cit., págs. 279 y ss.

en el Coloquio objeto de este estudio, del cual extraeré las ideas más relevantes de la política criminal frente a un problema de radiante actualidad: la protección del medio ambiente²².

En España no existe una regulación penal del medio ambiente, y en su defecto aparece una serie de normas desarticuladas de carácter administrativo y civil²³. En cambio en países como Francia, Italia, Bélgica y Alemania existen legislaciones penales especialmente protectoras.

A los planteamientos anteriores se llega cuando se piensa en un pasado no lejano, cuando la protección del medio ambiente nos tenía sin cuidado por ser la naturaleza la propia artífice de su evolución, lejos de la acción criminal del ser humano. Ahora no nos contentamos con destruirnos directamente como ocurre con las guerras, sino que recurrimos a medios más indirectos y sofisticados, tomando como medio el exterminio de los recursos naturales y en esta forma ir lenta y eficazmente contra nuestros semejantes.

Ante esta realidad llegamos a afirmaciones tales como: debe haber una regulación directa de la política criminal que intervenga en las conductas reguladoras del medio ambiente; se debe elaborar unos objetivos acompañados de unidad en el orden jurídico, con lo que se logre una organización capaz de acudir a medios preventivos o retributivos, que permitan un equilibrio ecológico.

²² Revista Internacional de Derecho Penal, ob. cit., págs. 289 y ss.

²³ Un índice de las disposiciones vigentes en los países de la CEE, puede verse en *Inquinamento atmosferico*, Milano, 1975, 1975, págs. 181 y ss.; respecto a Alemania Federal, una referencia más amplia en *Umweltschutz*, cit., y a Suiza en el aspecto penal, *Die Verletzung des biologischen Lebensraumes als strafrechtliche Tatbestände*, Dissertation de R. KUNZ, Zurich, 1973.

Como testimonios de algunas tipificaciones penales específicamente relativas al medio ambiente, en algunos países europeos, basta con los siguientes:

Francia: La ley del 16 de diciembre de 1964, conocida como "Charte" del agua, castiga con multa de 2.000 a 100.000 francos determinadas desobediencias a la autoridad administrativa, elevándose la pena a multas de 10.000 a 100.000 francos y prisión de dos a seis meses, si se pone en funcionamiento una instalación clausurada; por su parte, el art. 434 del Código Rural, también respecto a la polución de las aguas, castiga con multas de 50.000 a 500.000 francos y/o prisión de 10 días a un año, al que arroja sustancias que perjudiquen la fauna o la flora acuática. El incumplimiento de lo dispuesto para aparatos o combustibles de calefacción merece, en algunos supuestos, penas de multa de 100 a 2.000 francos, en virtud de la ley del 19 de diciembre de 1917 modificada por la del 2 de agosto de 1961; por último, ciertas evacuaciones ilegales de desechos, con base en el decreto de 9 de julio de 1968, merecen la pena de multa de 60 a 600 francos y prisión de 8 días.

Italia: El art. 674 del Código Penal castiga con penas de un mes de arresto o multas de hasta 80.000 liras a quien, sin consentirlo la ley, provoque emisiones de gases, vapores o humos capaces de perturbar a las personas; y el 734 del mismo texto legal, con multas de 400.000 a 2.400.000 liras (aumentables hasta el triple), la destrucción o el menoscabo de bellezas naturales sujetas a especial protección.

Bélgica: Una ley de 26 de marzo de 1971, en su art. 41, castiga con ocho a seis meses de privación de libertad y/o multa de 26 a 5.000 francos (si en el plazo de dos años hay reincidencia, se elevará al doble la pena), pudiéndose también prohibir la utilización de las plantas, a quien vierta residuos sin autorización, se oponga a la vigencia o controles, destruya o dañe las plantas de depuración.

Alemania: La "Wasserhaushaltsgesetz" del 27 de julio de 1957, castiga supuestos de contaminación de las aguas con dos años de privación de libertad y/o multa y seis meses en las versiones culposas, y en el supuesto de existir peligro para la vida de las personas o para la salud pública, con cinco años de privación de libertad y tres años en la versión culposa. También cabe hacer referencia a la Bundes-Inmissionsschutzgesetz del 15 de marzo de 1974 que castiga con pena privativa de libertad y multas conductas contrarias a sus prescripciones.

Estos logros pueden alcanzarse si tenemos en cuenta:

1º) Fijar unas pautas de tipo político y técnico, en las cuales haya una interrelación de objetivos donde se decidan aspectos de carácter político y los modelos de crecimiento y degradación del medio ambiente.

2º) Traducir a normas jurídicas las consiguientes políticas y medidas instrumentales²⁴.

3º) Después de lograr la unidad objetiva y política, se pasa al campo de la organización, creando para ello diversos órganos políticos y administrativos encargados de impulsar, gestionar y controlar las normas tendientes a la protección del medio ambiente²⁵.

4º) Posteriormente se crean los medios de prevención, fijados en diversos sectores de la actividad administrativa, a saber, policía²⁶, fomento²⁷ y servicio público²⁸.

5º) Finalmente, como acontece casi siempre, estas normas de tipo educativo, preventivo, etc., no son suficientes, lo cual da lugar al nacimiento de los medios represivos, que se resumen en tres categorías: de responsabilidad civil, administrativas y penales.

Como se puede observar, en el plano del medio ambiente, como en todas aquellas normas que velan por la seguridad del ciudadano, a la política criminal se recurre como medio catalizador de la realidad social, haciendo un balance del proceso social en su pasado y en su presente, para de allí fijar las pautas que han de seguirse en el futuro, asignándole el área civil, administrativa,

²⁴ La Constitución como tronco común de las diversas ramas jurídicas y una teoría general del derecho en la cúspide de las distintas ramas jurídicas.

La generalización de sectores jurídicos interdisciplina como el derecho de la circulación, el derecho agrario, el derecho ambiental, el derecho de la empresa, etc., pone de manifiesto que la configuración jurídica de una realidad económica social es la resultante de todas las normas jurídicas que sobre ella incidan, sea cual fuere la denominación disciplinaria de cada sector; consecuentemente, el legislador y el intérprete deben armonizar todo lo posible los distintos elementos o subconjunto que componen este conjunto normativo total. El legislador es soberano, pero dentro de los márgenes jurídicos de la Constitución y, por otra parte, sin extravasar los límites de la racionalidad o, en términos de WELZEL, las estructuras lógicas positivas.

Esta exigencia de racionalidad que recae sobre el legislador, también significa una consideración por parte de la ciencia o ciencias que estudien la realidad que se intenta someter a control jurídico. En el ámbito penal al legislador deben exigirse claros planteamientos de política criminal, lo que supone ineludiblemente toda una serie de estudios criminológicos que fundamentan la realidad y viabilidad de dicha política.

²⁵ En este punto incide especialmente la distribución de competencia entre los órganos centrales, regionales, locales e institucionales. Como muestra, respecto a Italia, véase a BRACANSI, CORPACI y MAVIGLIA, *Intervento pubblico per la tutela dell'ambiente-ricognizione delle funzioni dello stato e delle regioni a statuto ordinario*, Milano, 1975.

²⁶ Autorizaciones, aprobaciones, licencias, etc.; también podían incluirse en la actividad de policía aspectos represivos, pero se reservan para el siguiente epígrafe.

²⁷ Subvenciones, créditos, asesoramientos, desgravaciones fiscales, etc.

²⁸ Intervenciones públicas de todo tipo. Especial cabida en este ámbito pueden tener la enseñanza y la educación a todos los niveles (*Le monde rural guardian de la nature*, CENECA, París, 1970, págs. 451 y ss. *Enseignement et environnement*, coloquio internacional en Aix-en-Provence, París, 1972; *L'enseignement de l'environnement au niveau universitaire: Reflexions et données*, OCDE, París, 1973).

conductas sancionadoras para cubrir ciertos comportamientos atentatorios de dichos fines, y dejando al derecho penal como *ultima ratio*. En igual sentido se pronuncia JUAN BUSTOS RAMÍREZ²⁹.

En cuanto a los fines de la política criminal frente al individuo, en pensamiento de BAIGÚN³⁰, BARBERO³¹, LÓPEZ REY³², NOVOA³³, ROMERO³⁴, SCHIFFRIN³⁵ y VASALLI, son los de readaptarlo dentro de unos parámetros preconstituidos por la sociedad dentro de la que el individuo se encuentra. La anterior afirmación se fundamenta en la aceptación total o parcial de la sociedad industrializada en Occidente.

En este sentido existe una gran diferencia en el pensar jurídico de ALESSANDRO BARATTA y ROBERTO BERGALLI³⁶, quienes afirman (luego de hacer unos planteamientos de orden social, jurídico y político a los que haré mención más adelante) que es la sociedad a la que hay que socializar.

En el último sentido se dice³⁷ que la criminología no parte de cualidades ontológicas de determinados comportamientos y personas, sino que es algo que se asigna a ciertas personas obedeciendo a una doble selección. En primer término la selección de los bienes protegidos, y en segundo lugar en un "bien negativo"³⁸, distribuido desigualmente de acuerdo con los intereses económicos y sociales existentes.

El escogimiento de los bienes obedece siempre a una política capitalista que no consulta las necesidades del pueblo, y la selección de comportamientos se basa en la diferente intensidad de la amenaza penal, que normalmente está en relación inversa con el daño ocasionado. Razón por la que se dirige contra comportamientos típicos del individuo perteneciente a las clases subalternas que contradicen la relación de distribución y producción de la clase dominante. De esta forma se acentúa más el carácter fragmentario del derecho penal.

El carácter selectivo del derecho penal se pone de manifiesto cuando estudiamos la escogencia de los sujetos, pues siempre depende de la posición

²⁹ Catedrático de derecho penal de la Universidad de Chile, actualmente en la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Barcelona (España).

³⁰ Catedrático de la Universidad de Buenos Aires (Argentina). *Revista Internacional de Derecho Penal*, ob. cit., págs. 31 y ss.

³¹ Presidente de la Sección Nacional de España y miembro del Consejo de Dirección de la Asociación Internacional de Derecho Penal, presidente del comité organizador del Coloquio.

³² Catedrático de la Universidad de Cambridge, jefe de la Sección de Defensa Social de las Naciones Unidas.

³³ Catedrático de la Universidad de Chile (Santiago de Chile). *Ob. cit.*, págs. 239 y ss.

³⁴ *De la carrera judicial*, Buenos Aires, *Ob. cit.*, págs. 295 y ss.

³⁵ Catedrático de la Universidad de Buenos Aires, actualmente en Bonn.

³⁶ Catedrático de la Universidad de Buenos Aires, actualmente en la Universidad de Barcelona (España); *ob. cit.*, págs. 71 y ss. El profesor BERGALLI participó en el ya citado Coloquio, con el tema: "Ejecución Penal y Política Criminal en América Latina", pero, por lo extenso y complejo del problema, he dejado para comentarlo en artículos posteriores que dedicaré a la problemática jurídica de América Latina. Por lo demás reconociendo del mismo autor: "¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?", cuaderno número 9, del Instituto de Criminología, Madrid, 1976.

³⁷ *Revista Internacional de Derecho Penal*, cit., págs. 46 y ss.

³⁸ Cfr. F. SACK, *Neue Perspektiven in der Kriminologie*, cit., pág. 469.

social de los individuos en la sociedad, ya que quien en mayor riesgo se encuentra de hacerse acreedor a las penas estigmatizadoras es el que pertenece a un estrato social más bajo (sub-proletariados, grupos marginados, etc.). Y constituye una variable posición que el individuo tenga en los mercados de trabajo (desocupado, sub-ocupado, falta de calificación profesional, etc.).

El profesor GIMBERNAT, en la Relación General del Coloquio³⁹, pone de manifiesto su inconformidad con lo anterior, pues cree que los anteriores planteamientos tienen fundamento en muchos delitos contra la propiedad, y por lo tanto son incomprensibles para una serie de delitos: falsedad, violencia, sexuales, etc. Igualmente cree que el progreso económico que genera el bienestar material de los países, da lugar a la deshumanización. Frente a esta realidad lo que desequilibra a los pueblos no es la búsqueda de intereses económicos, sino que no saben qué hacer con sus vidas. Termina haciendo alusión a una cita de SCHOPENHAUER que dice: "Cuando acaba la miseria empieza el aburrimiento".

III. POLÍTICA CRIMINAL Y PENA

a) *Fundamentos de la pena*: En las últimas décadas, el derecho penal se ha visto enfrentado a la teoría unificadora de los fines de la pena. Tal unidad se logra dejando de lado el aspecto retributivo de esta y fijando como objetivo único la prevención especial, hoy llamada *resocialización*. Es solo sobre esta base como se puede entrar a hablar de política criminal⁴⁰, porque desde sus orígenes la política criminal enfila sus baterías hacia una reforma del derecho penal teniendo como piedra angular el ataque a la teoría de la resocialización, producto de las normas hasta entonces en vigencia⁴¹.

Es oportuno hacer un poco de historia sobre la teoría de la retribución donde se parte de los siguientes presupuestos:

1º) Libertad que tiene el hombre para decidir.

2º) El precepto jurídico es anterior a la pena y no depende de ella.

3º) La pena no tiene el carácter de amenaza, sino que surge como contraprestación a la desobediencia⁴².

Presupuestos que dieron origen a la definición del delito en sus dos grandes modalidades, teniendo como base el injusto culpable y la punibilidad, o sea, la desobediencia consciente o por falta de cuidado que origina una sanción.

Este sistema ha tenido críticas de verdadero peso jurídico y social, como la que hace referencia a la imposibilidad de demostrar una voluntad libre⁴³.

³⁹ Revista Internacional de Derecho Penal, ob. cit., pág. 38.

⁴⁰ Revista Internacional de Derecho Penal, ob. cit., págs. 15 y ss.

⁴¹ Por lo menos parece ser así en Alemania. En Italia FERRI concibió una rama biosociológica de la sociología criminal, junto a la rama jurídica; conf. *Principii di diritto criminale*, Torino, 1928, págs. 94 y ss.

⁴² BINDING, *Die Normen und ihre Uebertretung*, III, págs. 91 y ss.

⁴³ Conf. SCHMIDHAUSER, *Strafrecht*, 2ª ed., 1975, pág. 154; "Sobre la base de nuestra propia experiencia de libertad y del sentimiento de culpabilidad, tomamos como punto de partida que una persona sópticamente normal puede orientar su comportamiento de acuerdo con los valores objetivos".

Igualmente, ante la dificultad de concebir un deber jurídico independiente de la amenaza por la sanción⁴⁴, en lo referente a la pena justa, los críticos se preguntan hasta dónde la retribución sea en sí misma determinable⁴⁵.

Frente a esta teoría absoluta aparece, como paradigma de modestia, el pensamiento jurídico penal de la prevención especial, cuyos parámetros sobresalientes son:

1º) La pena puede llegar a ser un medio de motivación y con su realización se logra la reintegración del individuo a la sociedad.

2º) La pena debe legitimarse como un medio de la política criminal. Pasando el derecho penal a eliminar comportamientos perturbadores de la vida en sociedad, dejando fuera de toda consideración los aspectos éticos.

3º) Los fines de la pena deben obedecer a las diferentes categorías de los autores de la infracción penal.

Lo anterior nos sirva para entender cómo los conceptos "desobediencia" y "culpabilidad", han sido reemplazados por el "hecho socialmente dañoso" y el "autor" personalmente "asocial".

Las pretensiones anteriores solo han sido esquemáticamente esbozadas⁴⁶, obedeciendo a razones de tipo histórico (pues el desarrollo es paralelo al abandono de los conocimientos sociales y de los datos empíricos) y político (esta reorganización siempre se vincula con la concepción totalitarista del Estado y del derecho penal). De consiguiente es fácil deducir que el derecho penal manifiesta una visión ética del delito en término de las ciencias sociales, razón por la que la antinomia derecho penal-política criminal es un sistema jurídico desarticulado, y por lo que el derecho penal no es un derecho penal de una política resocializadora. Por lo anterior se concluye que la integración de estas dos ciencias se logrará una vez se superen las contradicciones básicas existentes en el derecho penal⁴⁷.

En lo que hace referencia al carácter de prevención general que tiene la pena, es oportuno señalar que para que cumpla con sus fines, debe de estar rodeada de unas cualidades esenciales, las que podrían ser:

a) Tener un carácter permanente y estable en sus funciones.

b) Estar impregnada más de espiritualidad y pedagogía que de intimidación.

c) Tener un amplio poder de difusión, para que la comunidad pueda conocer sus causas, efectos y fines.

d) Por último, se exige eficacia en el procedimiento investigador y la prontitud en el juicio.

⁴⁴ Conf. JULIUS BINDER, *Rechtsnorm und Rechtspflicht*, 1912; *Der Adressat der Rechtsnorm und seine Verpflichtung*, 1927; GUNTHER PATZIG, *Ethik ohne Metaphisik*, 1971, págs. 21 y ss.

⁴⁵ Conf. PATZIG, *loc. cit.*, pág. 27.

⁴⁶ Conf. BOCKELMANN, *Studien zum Taterstrafrecht*, I-II, 1939-40; DAHM, *Totertyp im Strafrecht*, 1940; ERIK WOLF, *Vom Wesen des Taters*, 1932. Desde puntos de vista ajenos a concepciones autoritarias del Estado, RADBRUCH, en *Fest. Fur Franck*, I, 1930, págs. 158 y ss. También J. DE ASUA (*Tratado*).

⁴⁷ Revista Internacional de Derecho Penal, ob. cit., págs. 17 y ss.

En el sentido de que la pena tenga una finalidad combinada de aspecto retributivo y preventivo, se matriculan los profesores ANDREIEV, BARBERO, BARLETTA, BUENO, CEREZO, GUWSWL, JESCHECK, LEVASSEUR, OEHIER y VASALLI. BARATTA, GIMBERNAT y ROMERO le asignan un carácter eminentemente preventivo. BACIGALUPO propone, en cambio, crear un derecho penal nuevo, porque el actual proviene de una política criminal retributiva impregnada de expiación.

b) *Clases de penas.*—Una vez definidos los fines de la pena en aquellos casos en que es necesario recurrir a ella, queda una gran incógnita por resolver: ¿A qué pena conviene recurrir? Con miras a aportar claridad a este interrogante, se han planteado muchas soluciones, que trataré de analizar en esta última parte del informe, dando primacía a la más moderna. Ellas son:

1) Debe desaparecer la pena de presidio. O sea, no deben existir diferentes clases de penas que obedezcan a la gravedad del hecho. Se debe imponer una pena unitaria como pena privativa de libertad. En un principio esta iniciativa ha causado mucho revuelo y argumentos encontrados. De eso nos da muestra la República Federal Alemana⁴⁸, pues cuando se propuso ante el gobierno dicha abolición, este dijo “Que aceptarlo sería como ir en contra de un «derecho penal de la culpabilidad»..., además sería político-criminalmente peligroso, pues renunciar a la pena de presidio daría pie a la sensación de una menor valoración del contenido del injusto de los hechos más graves y cabría temer un crecimiento de la criminalidad”.

Pese a todas las polémicas, fue abolida la pena de presidio en la República Federal Alemana, y hoy día se puede comprobar cómo el número de condenados por asesinato y homicidio disminuyó en forma clara entre los años 1976 y 1977.

2) La pena privativa de libertad de hasta seis meses debe desaparecer. Los partidarios de dicha reforma aluden a la disminución de la reincidencia como causa primera de dicho cambio. Igualmente evita a la persona que por vez primera ha incurrido en la lesión de un bien jurídico, tener que presentarse a un tribunal, que constituye por sí solo un verdadero trauma.

Los no partícipes de este planteamiento dicen que esas penas cortas de libertad llamadas *shock*, sirven para castigar a los delincuentes de tráfico rodado y de carácter económico, por tener un verdadero cariz intimidatorio.

3) Las penas privativas de libertad, hasta por dos años, deben ser sustituidas por penas pecuniarias, siempre que se tenga la certeza de que el reo no reincidirá.

La importancia de esta medida radica en que evita las desventajas de la acción penal (no arranca al condenado del ámbito de su familia, ni del trabajo, ni de la vida social y le evita el contagio criminal). Actúa la pena disminuyendo el nivel de vida preventivo del encartado, alejándolo de efectos disocializadores. Desde el punto de vida económico, no representan un gasto pecuniario sino un aporte.

⁴⁸ CLAUS ROXIN, *El desarrollo de la política criminal desde el Proyecto Alternativo*, artículo publicado en la “Revista Doctrina Penal”, núm. 7, Madrid, 1979. Este trabajo se reproduce en la obra *Política criminal y reforma del derecho penal* que bajo la dirección de S. Mir Puig publicará próximamente esta editorial.

Los que critican dicho sistema, dicen que posiblemente el encartado no tenga la capacidad económica para pagar el importe exigido por la ley, caso en el que tendría que recurrir a la pena subsidiaria (pena privativa de la libertad), con lo cual retornaríamos al lugar de donde partimos.

Pero encuestas realizadas por el Max-Planck-Institut de Friburgo, han demostrado que tales temores eran infundados, pues solo en 3,5% de los casos hubo de someterse a la pena subsidiaria.

4) Las penas pecuniarias pueden ser remplazadas por trabajos especialmente útiles. Lo anterior se da siempre que el condenado lo solicita y cuando la pena pecuniaria, según criterio del juez, sea desproporcionada o porque el pago no es realizable. En este sentido la pena sería más humana y resocializante y significaría un aporte educativo para el encartado.

En otro sentido, esta pena no depende del carácter económico del individuo y el trabajo se podría realizar en los fines de semana, días libres o en período de vacaciones.

Estos trabajos comunitarios se realizan con éxito en Inglaterra con el nombre de “community service”. Igualmente el Consejo Europeo ha querido introducir por medio de la resolución de marzo de 1976.

5) Cambiar la pena privativa de libertad por la pena a prueba.

Requisitos:

a) Que la pena privativa de libertad sea inadecuada.

b) Pronóstico previo y favorable.

c) Para las penas de hasta dos años, tiene carácter general y se exige una cancelación retroactiva y antecedentes penales. Para las penas de más de dos años, una vez cumplida la mitad de la condena.

Con la anterior pena a prueba, se evitan los inconvenientes de las penas cortas de privación de la libertad, llevando en sí un gran efecto preventivo y un promisorio futuro como modo permanente y ambulatorio de resocialización.

Sus críticos anteponen a todas estas ventajas, el criterio de que se minaría la eficacia preventiva del derecho penal, se aumentaría la criminalidad. Pero sus fieles defensores replican que, en tratándose de penas no mayores de dos años, se aleja tal peligro.

Dentro de esta misma corriente hay quien piensa que se debe abolir la pena privativa de la libertad de hasta dos años, e incluso hay quienes han renunciado a límite de tiempo. En este sentido la gran pensadora, hoy tristemente desaparecida, HILDE KAUFMANN⁴⁹.

Todas estas penas alternativas (pecuniarias, trabajos colectivos, a prueba, etc.), que van en consonancia con un futuro más humano del derecho penal, deben coincidir con un organismo estatal sólido y eficaz, ciertamente capa-

⁴⁹ Con más detalles, HILDE KAUFMANN, *Soll die Strafaussetzung zue Bewahrung auch weiterhin Beschränkt bleiben auf Gefangnisstrafen von nicht mehr als 9 Monaten?*, en *Erinnerungsgabe fur Max Grunnhut*, 1965, págs. 62 y ss., véase núm. 24, págs. 64 y ss.

citado para elaborar un organigrama administrativo y laboral lo suficientemente consolidado para llenar el vacío que dejaría la pena privativa de libertad, y con una comunidad de gran conciencia social, capaz de quitarle "la etiqueta" al infeliz que por cualquier motivo ha caído en el lugar más denigrante asignado a un ser: la cárcel.

Barcelona, diciembre 1981.

BIBLIOGRAFÍA

- ASSOCIATION INTERNATIONALE DE DROIT PÉNAL: *Revista Internacional de Derecho Penal*, núm. 1, "Coloquio sobre Política Criminal y Derecho Penal", Madrid, 1978.
- BARATTA, ALESSANDRO: *Sistema Penale ed emarginazione sociale*, publicado en la revista "La Questione Criminale", 1976.
- BARATTA A. y SMAUS G.: *Erklärungszusammenhänge und hypothesen zum forschungsprojekt "soziale reaktion auf abweichendes verhalten mit besonderer berücksichtigung des nicht-institutio ne clen bereichs"*. Universidad de Saarbrücken; publicado en "La Questione Criminale", 1975.
- BERGALLI, ROBERTO: *¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?*, Cuaderno núm. 9 del Instituto de Criminología, Madrid, 1976.
- BRACANSI, CORPACI y MAVIGLIA: *Intervento pubblico per la tutela dell ambiente-ricognizione delle funzioni dello stato e delle regioni a statuto ordinario*, Milano, 1975.
- CLERC, F.: *Revista de Sociología Criminal*, Suiza, 1975.
- DOLEISCH: *Revista de Sociología Criminal*, Austria, 1975.
- FERRI, E.: *Principii di diritto criminale*, Torino, 1928.
- FRANCIA: Ley francesa del 11 de julio de 1975.
- GRABING: *Revista de Sociología Criminal*, Alemania, 1975.
- IMBERT y LEVASSEUR: *Le pouvoir, les juges et les bourreaux*, Hachette, 1972.
- KAUFMANN, HILDE: *Soll die Strafaussetzung zur bewahrung auch weiterhin beschränkt bleiben auf gefangnisstrafen von nicht mehr als 9 Monaten en Erinnerungsgabe Fur Max Grunhut*, 1965.
- KUNZ, R.: *Die verletzung des biologischen lebensraumes als strafrechtliche tatbestände*, Zurich, 1973.
- QUINNEY, T.: *Towards a sociology of criminal law in R. Quinney (ed.) Crime and Justice in Society*, Boston, 1969.
- REVUE INTERNATIONALE DE DROIT PÉNAL: *Coloquio sobre los métodos científicos de investigación de la verdad*, núms. 3 y 4, 1972.
- ROXIN, CLAUDIUS: *El desarrollo de la política criminal desde el proyecto alternativo en "Revista de Doctrinas Penales"*, núm. 7, Madrid, 1979.
- SALAH-BEY: *La détention préalable en droit comparé*, 1974.
- SACOTTE: *Revista de Sociología Criminal*, Luxemburgo, 1975.
- SUDNOW, D.: *Normal crime: Sociological features of the Penal Code in a public defender office*, 1965.
- STEINERT, H.: *Der prozess der Kriminalisierung. Untersuchungen zur Kriminal-Soziologie*, München, 1973.

SOBRE EL SUBJETIVISMO EN EL ÚLTIMO DERECHO PENAL ALEMÁN*

por JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA
Magistrado del Tribunal Superior de Medellín

No paró, con la crisis del finalismo, el proceso de subjetivación del injusto y por tanto del delito y la dogmática jurídico-penal. Entre los más descollantes síntomas de ello, en el más reciente derecho penal alemán, pueden citarse los siguientes:

1) Aunque se desecha, por la mayoría de los doctrinantes alemanes, el concepto final de la acción en favor de un concepto social de variados acentos, se niega que exista una conexión necesaria entre el concepto de acción y la economía de los elementos del delito, es decir, su estructuración sistemática. Es así como los más modernos "neoclásicos" adoptan a grandes rasgos el esquema finalista y las principales consecuencias dogmáticas del finalismo. En este triunfal acuerdo del subjetivismo alemán no puede verse, como a veces se afirma, un agotamiento de la "lucha de escuelas", es decir, una maduración dogmática que consolide los más espinosos problemas en torno a soluciones opinables solo en los detalles y en los efectos secundarios, como si el nivel de las disputas hubiese alcanzado tal grado de profundidad y diferenciación que los antagonistas hubiesen terminado por ponerse de acuerdo al llegar todos, por distintas vías metódicas, a las mismas conclusiones fundamentales.

Esta unificación mayoritaria, ciertamente lograda en beneficio de una más profunda reflexión sobre las implicaciones político-criminales de la dogmática penal, no se obtuvo por un total agotamiento dialéctico y una absoluta e insuperable madurez lógico-sistemática. La "lucha de escuelas" en el siglo XX cristalizó en comunes aspiraciones a una reforma del derecho penal alemán, y el acuerdo final no fue el resultado de la decantación crítica solamente (quizás tampoco principalmente), sino que apareció como el fruto impuesto por la más reciente legislación penal que, al conciliar los antagonismos dogmáticos y sistemáticos, palió la aparición de un esquema del delito con el que todos resultaron más o menos de acuerdo, en un proceso más parecido a las uniones democráticas que a la sedimentación científica. Al plasmar en leyes conciliatorias las diferencias de escuela, se hizo posible, a partir de la reforma de la parte general del Código Penal alemán que entró en vigencia el 1° de enero de 1975, la

* El presente artículo aparecerá como parte de una obra conjunta en homenaje al profesor JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ANZOLA, la cual en este momento está en vía de editarse, por la Fundación para la Investigación y Estudios Jurídicos.